

# **DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

## **Capítulo 9.**

### **Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)**

#### **ÍNDICE**

<b>Pregunta</b>	<b>Página</b>
1. ¿Qué son los servicios relacionados entre agencias?.....	9-3
2. ¿Dónde puedo encontrar las leyes que regulan los servicios relacionados entre agencias? .....	9-3
3. ¿El Proyecto de Ley 3632 es la única forma en que un estudiante de educación especial de California puede recibir servicios de salud mental, terapia ocupacional o fisioterapia? .....	9-4
4. ¿Cómo participan los distritos escolares en este proceso, cuando otras agencias están involucradas en la prestación de servicios?.....	9-5
5. Si las CMH o los CCS realizan una evaluación, ¿qué se debe incluir en el informe escrito?.....	9-6
6. ¿Cómo participan las agencias no educativas?.....	9-7

7. ¿Los procedimientos del debido proceso y la demanda de cumplimiento de la educación especial se aplican a los desacuerdos o a los problemas con estas otras agencias? ..... 9-7
8. ¿Puede una agencia no educativa (los CCS o las CMH) cambiar los servicios incluidos en el IEP de mi hijo sin mi consentimiento?..... 9-9
9. ¿A qué estudiantes los CCS brindan sus servicios de terapia ocupacional y fisioterapia? ..... 9-10
10. ¿Qué servicios entre agencias puede recibir un estudiante de los CCS?..... 9-11
11. ¿Cómo puede mi hijo obtener una recomendación, evaluación y servicios CCS? ..... 9-12
12. ¿Qué condiciones se deben cumplir para que un estudiante sea recomendado a CHM para recibir servicios de salud mental? ..... 9-14
13. Si las CHM rechazan la derivación del IEP, ¿es el distrito todavía responsable de brindar servicios psicológicos o de salud mental? ..... 9-15
14. ¿Pueden las CMH negar la prestación de servicios psicológicos o de salud mental basándose sólo en el retraso en el desarrollo de estudiante? ..... 9-16
15. ¿Pueden los niños con discapacidades de hasta 5 años de edad recibir servicios de salud mental bajo el Proyecto de Ley 3632? ..... 9-16
16. Una vez que los servicios del Proyecto de Ley 3632 están incluidos en el IEP, ¿pueden las CMH retrasar la prestación de tales servicios? ..... 9-17
17. ¿Sólo se puede recomendar a las CMH para los servicios del Proyecto de Ley 3632 a los estudiantes que han sido identificados como elegibles para educación especial? ..... 9-17
18. ¿Cuáles son los servicios de salud mental disponibles de las CMH?..... 9-18
19. Si un estudiante vive en un condado diferente al de sus padres, ¿a cuál agencia de salud mental del condado se debe hacer una recomendación?..... 9-18

20. Luego de que el equipo del IEP realiza una recomendación a las CMH, ¿qué procedimientos debe seguir la agencia?.....9-19
21. ¿Qué se debe incluir en la parte del programa IEP que trata los servicios de salud mental?.....9-20
22. ¿Quién es responsable de prestar los servicios de salud mental una vez que estos se incluyen en el IEP? .....9-20
23. Es posible que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. Según el Proyecto de Ley 3632, ¿cómo funcionará este proceso? .....9-21
24. ¿Cuáles son los servicios de administración de casos de salud mental para los estudiantes en colocación residencial?.....9-22
25. ¿Qué función desempeña el distrito cuando un estudiante es colocado en un establecimiento residencial a través del IEP? .....9-23
26. ¿En qué circunstancias puede el equipo del IEP colocar a un estudiante en un establecimiento residencial fuera del estado?.....9-24
27. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por un organismo público y no a través del distrito escolar u otra agencia educativa. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento? .....9-24
28. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿Quién tiene la responsabilidad de brindar los servicios educativos y quién es responsable de las evaluaciones de salud mental y de los servicios que pueda necesitar?.....9-25
29. Si un estudiante necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela o ser dependiente del tribunal? ¿Los padres deben pagar parte del costo del tratamiento residencial? .....9-26
30. ¿En qué se diferenciará una colocación residencial por orden judicial de mi hijo respecto de una colocación de conformidad Proyecto de Ley 3632? .....9-26

*Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)*

---

31. El caso de mi hijo está pendiente de resolución ante un tribunal de menores. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación residencial por orden judicial?.....9-28
32. Mi hijo fue colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de prestarle los servicios? .....9-28
33. Si mi hijo pasa a disposición de la Autoridad Juvenil de California, ¿seguirá recibiendo los servicios de educación especial? .....9-29
34. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios de educación especial para mi hijo? .....9-30
35. ¿Dejarán de prestarse los servicios contemplados en el Proyecto de Ley 3632 cuando mi hijo cumpla 18 años de edad? .....9-30
36. ¿Quién toma las decisiones de un estudiante de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres?.....9-30
37. ¿Quién puede actuar como padre sustituto y cuáles son sus responsabilidades? .....9-32
38. ¿Cuánto tiempo debe actuar un padre sustituto designado? .....9-33
39. Soy padre adoptivo de un estudiante que recibe educación especial. ¿Qué derechos tengo?.....9-34
40. Soy el abuelo de un estudiante de educación especial que vive conmigo. ¿Estoy autorizado a actuar como su “padre” en el proceso de educación especial? .....9-35
41. ¿Pueden asistir a las reuniones del IEP los funcionarios supervisores o los trabajadores sociales sin el consentimiento de los padres?.....9-35
42. ¿Pueden los funcionarios supervisores o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP? .....9-35

43. Aparte de los servicios prestados por las Agencias de Salud Mental del Condado y los CCS, ¿hay otros servicios entre agencias para los estudiantes de educación especial según el Proyecto de Ley 3632? .....9-36

# **DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

## **Capítulo 9**

### **Información sobre los servicios entre agencias (Proyecto de Ley 3632)**

En octubre de 2010, en el ejercicio de su facultad de vetar partidas presupuestarias, el gobernador de California, Arnold Schwarzenegger, dispuso unilateralmente el cese del financiamiento al Departamento de Salud Mental Comunitaria del Estado respecto de los servicios de salud mental requeridos en el Capítulo 26.5 del Código Gubernamental (Proyecto de Ley 3632) y financiados con el presupuesto estatal. A partir de esa fecha, el gobernador Jerry Brown y la Legislatura de California no han vuelto a asignar fondos para dichos fines. Los códigos del estado que regulan el Proyecto de Ley 3632 permanecen en la ley estatal (el Proyecto de Ley 3632 no fue revocado). Sin embargo, los recursos judiciales contra la medida del gobernador Schwarzenegger no prosperaron. **POR LO TANTO, LOS CÓDIGOS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO 26.5 DEL CÓDIGO GUBERNAMENTAL (PROYECTO DE LEY 3632) NO SON APLICABLES EN ESTE MOMENTO. LOS CÓDIGOS Y REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO 26.5 DEL CÓDIGO GUBERNAMENTAL RELATIVOS A LA PROVISIÓN DE TERAPIA OCUPACIONAL Y FISIOTERAPIA PERMANECEN EN VIGENCIA.**

**Lo que es más importante, en un memorándum de aclaraciones sobre políticas, el Departamento de Educación de California (CDE) dejó en claro que los distritos escolares son los responsables finales de proporcionar los servicios según el Proyecto de Ley 3632, y la determinación de los potenciales servicios de salud mental y/o cualquier cambio que se realice a los actuales servicios estipulados en el Proyecto de Ley 3632 se deben realizar dentro del marco de aplicación del proceso del Programa de Educativo Individualizada (IEP). Ver *Responsabilidades de LEA de asegurar la prestación continua de servicios de salud mental* y las *Preguntas frecuentes sobre los servicios brindados previamente a través de las agencias de salud mental comunitarias* en el sitio [www.cde.ca.gov/sp/se/ac/](http://www.cde.ca.gov/sp/se/ac/)**

A pesar de que los requisitos de los servicios de salud mental del Capítulo 26.5 del Código Gubernamental (Proyecto de Ley 3632) no son aplicables, se deben realizar todas las evaluaciones y procedimientos de los servicios de determinación requeridos por la ley de educación especial, si es posible que un estudiante necesite servicios psicológicos disponibles a través de la ley de educación especial federal y estatal u otros servicios de salud mental que se prestaban anteriormente mediante el Capítulo 26.5 del Código Gubernamental (Proyecto de Ley 3632). Los distritos escolares son responsables de brindar servicios psicológicos relacionados con la educación (incluidos los servicios de tratamiento residencial) necesarios para todo estudiante elegible para los servicios de educación especial. Los padres y los profesionales que atienden a los estudiantes con discapacidades deben tratar sus necesidades de recibir servicios psicológicos, como parte de la evaluación y del proceso del IEP. [34 C.F.R. Sections 300.34 (c)(10) y 104; Cal. Ed. Code Section 56363 (b)(10)]. Ver el Capítulo 5, *Información sobre los servicios relacionados*.

Las referencias a los códigos y reglamentos de salud mental que estaban vigentes anteriormente se detallan en el Capítulo 9 debido a que los distritos escolares y las agencias de salud mental comunitarias pueden continuar utilizando tales disposiciones mediante acuerdos o Memorándum de Entendimiento. Comuníquese con el distrito escolar para establecer los procedimientos que este seguirá para realizar la evaluación y brindar los servicios de salud mental en el proceso del IEP.

Comuníquese con CASE o con Disability Rights California para obtener una actualización sobre el régimen jurídico actual del Proyecto de Ley 3632.

## **1. ¿Qué son los servicios relacionados entre agencias?**

Los servicios relacionados entre agencias para la educación especial a veces se denominan servicios del Proyecto de Ley 3632 o servicios del Capítulo 26.5 del Código Gubernamental. El nombre más común que reciben estos servicios es Proyecto de Ley 3632, que es el nombre que se utilizará en este capítulo para hacer referencia a algunos de los servicios relacionados entre agencias. En 1986, la Legislatura de California decidió recurrir a las agencias estatales y del condado, en lugar de los distritos escolares, para brindar ciertos servicios relacionados, y así reducir al mínimo y coordinar mejor los fondos públicos y asistir a los estudiantes con discapacidades.

En lugar de que los distritos asuman la responsabilidad por ciertos servicios médicos y de salud mental, la Legislatura decidió celebrar acuerdos entre agencias, junto a otras agencias estatales, para brindar servicios a los estudiantes. Los principales servicios relacionados entre agencias son la fisioterapia (PT) y la terapia ocupacional (OT), ofrecidos por Servicios para los Niños de California (CCS), y los servicios psicológicos o de salud mental, proporcionados por las agencias de “salud mental comunitaria” (CHM), también llamadas agencias de “salud mental del condado”.

## **2. ¿Dónde puedo encontrar las leyes que regulan los servicios relacionados entre agencias?**

Las leyes están incluidas en el Código Gubernamental de California (Cal. Gov. Code), Secciones (Secs.) 7570 – 7588 y en el Título 2 del Código de Reglamentos de California (C.C.R.), Secciones 60000-60610. Además, los distritos escolares deben celebrar acuerdos entre agencias con las agencias de salud mental local y los CCS. [2 C.C.R. Secs. 60030(a) y 60310(c)]. Tales acuerdos deben contener los detalles necesarios para facilitar la prestación de los servicios. Los padres y los

defensores que tienen dificultades para acceder a los servicios deben obtener una copia de los acuerdos entre agencias. Los acuerdos entre agencias no pueden contradecir las leyes estatales o federales ni proporcionar menos servicios que los acordados por las leyes.

### **3. ¿El Proyecto de Ley 3632 es la única forma en que un estudiante de educación especial de California puede recibir servicios de salud mental, terapia ocupacional o fisioterapia?**

No. Los distritos escolares son responsables de brindar estos servicios relacionados, en caso de que no los presten otras agencias. Además, son necesarios para que un estudiante se pueda beneficiar de la educación especial. **Los distritos no pueden negarse a incluir servicios en un IEP sólo porque no se identificó la fuente de financiamiento.** [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)]. El Proyecto de Ley 3632 establece específicamente que los servicios que no se consideren necesarios por razones *médicas*, según los CCS, deben ser brindados por las escuelas locales, si estos servicios son necesarios para que el niño pueda beneficiarse de la educación especial. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)]. La terapia ocupacional, la fisioterapia y los servicios psicológicos estuvieron desde siempre incluidos en la lista de servicios relacionados de la educación especial, según la ley estatal [Cal. Ed. Code Secs. 56363(b)(6) y (10)] y federal [34 C.F.R. Secs. 300.34(c)(6)(9) y (10)], cuando son necesarios por motivos *educativos*. Es decir, los distritos escolares deben brindar estos servicios si son necesarios para que un niño se beneficie de la educación especial, incluso cuando, debido a sus propias reglas o requisitos de elegibilidad, las agencias CMH o los CCS no los brindan. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a); Cal. Ed. Code Sec. 56031].

Si otras agencias que tienen el deber de prestar estos servicios, dejan de hacerlo por alguna razón, el distrito escolar debe asumir la responsabilidad de la prestación. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(B)(ii)]. Además, la ley federal requiere que durante los períodos de conflictos sobre los servicios que una agencia no educativa estaba proporcionando, el estado debe asegurarse de que la prestación de los mismos no se interrumpa. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)]. Siempre debe tratar de identificar

estos servicios en el IEP como necesarios desde el punto de vista educativo, o necesarios para que un estudiante se beneficie de la educación especial. El Superintendente de Instrucción Pública es el responsable final de garantizar que se lleven a cabo los servicios estatales entre agencias. [Gov. Code Sec. 7570].

Cuando se trata de la prestación de estos servicios relacionados, un padre siempre tiene la posibilidad de obtener y presentar una evaluación independiente, lo que debe ser considerado por el equipo del IEP. [Gov. Code Sec. 7572(d)(2)]. Para obtener información sobre cómo conseguir evaluaciones independientes a cargo del Estado, consulte el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

#### **4. ¿Cómo participan los distritos escolares en este proceso, cuando otras agencias están involucradas en la prestación de servicios?**

Después de que el equipo del IEP realiza una recomendación, la agencia adecuada, las CMH o los CCS, llevan a cabo una evaluación de acuerdo con los plazos de la educación especial establecidos por la ley estatal y federal. Una vez que se completa la evaluación, el distrito realiza una reunión del IEP para los estudiantes e invita a los representantes de las CMH o de los CCS para que asistan y expongan los resultados de la evaluación y se determinen cuáles son los servicios necesarios. Si el representante de otra agencia no puede asistir en persona, este debe entregar una recomendación por escrito relativa a las necesidades del servicio. Las llamadas en conferencia, además de las recomendaciones por escrito, son formas aceptables de participar de la reunión. Si la otra agencia no puede participar, el distrito debe proporcionar un sustituto calificado para explicar e interpretar la evaluación. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(e)]. El distrito debe adoptar las sugerencias del representante de las CMH o los CCS. [Cal. Gov. Code Secs. 7572(d)(1) y (2)].

**5. Si las CMH o los CCS realizan una evaluación, ¿qué se debe incluir en el informe escrito?**

Las agencias no educativas deben seguir los mismos procedimientos que se establecen en la ley de educación especial federal y estatal. La Sección 56327 del Código de Educación de California requiere que el informe incluya, entre otras cosas, todo lo siguiente:

- (1) si el estudiante puede necesitar o no servicios de educación especial y servicios relacionados;
- (2) el fundamento de esa determinación;
- (3) la conducta pertinente percibida durante la observación del estudiante en un entorno apropiado;
- (4) la relación de esa conducta con el funcionamiento académico y social del estudiante;
- (5) las determinaciones de salud, desarrollo y médicas, si las hubiere, que tengan un impacto en la educación;
- (6) en el caso de los estudiantes con discapacidades de aprendizaje, si hay una divergencia entre el rendimiento y la capacidad que no se puede corregir sin educación especial y servicios relacionados;
- (7) una determinación sobre los efectos de la desventaja ambiental, cultural o económica, en los casos en que corresponda; y
- (8) la necesidad de servicios, materiales y equipamiento especializados para los estudiantes con discapacidades de baja incidencia.

No todos estos aspectos serán apropiados en la evaluación del Proyecto de Ley 3632 para los servicios relacionados y los informes preparados por las CMH o los CCS, según las necesidades individuales de los estudiantes. Ver el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

## **6. ¿Cómo participan las agencias no educativas?**

Los CCS o las CMH deben examinar y discutir los resultados de la evaluación con el padre y los miembros del equipo del IEP antes de la reunión del equipo. Si hay desacuerdo entre el padre y la otra agencia sobre dicha recomendación, el padre debe ser notificado por escrito y puede solicitar que la persona que realizó la evaluación asista a la reunión del IEP. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)(1)]. Del mismo modo, si un padre logra que se realice una evaluación *independiente*, esa evaluación debe ser tenida en cuenta por la persona a cargo de la evaluación de las CMH o los CCS, la cual también debe asistir a la reunión del IEP, si el padre lo solicita. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)(2)].

## **7. ¿Los procedimientos del debido proceso y la demanda de cumplimiento de la educación especial se aplican a los desacuerdos o a los problemas con estas otras agencias?**

Los desacuerdos entre usted y la otra agencia relacionados con la elegibilidad de su hijo para los servicios que proporciona dicha agencia (o la cantidad o el tipo de servicios que ésta brinda), se pueden resolver a través del sistema del debido proceso de la educación especial. [Cal. Gov. Code Secs. 7572(d)(3) y 7586(a)]. Todas las solicitudes de audiencias de debido proceso deben conducir a la realización de una audiencia con todas las agencias estatales o locales responsables, actuando conjuntamente como partes. [Cal. Gov. Code Sec. 7586(c)].

En los casos de incumplimiento de las agencias no educativas de los reglamentos entre agencias o de su deber de proporcionar los servicios especificados en el IEP del estudiante, usted puede recurrir al proceso de la demanda de cumplimiento. [2 C.C.R. Sec. 60560; 5 C.C.R. Sec. 4650(a)(7)(D)]. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

Además, cuando no se proporciona un servicio incluido en el IEP de su hijo (incluso si fue incluido en el IEP con el consentimiento de la agencia no educativa) y en los casos en los que no se cuestiona la necesidad de recibir el servicio, sino

que la agencia debe proporcionarlos o pagar para que se proporcionen, usted puede presentar una notificación sobre dicho incumplimiento ante el Superintendente de Instrucción Pública, o bien ante el Secretario de Salud y Servicios Humanos. [Cal. Gov. Code Sec. 7585].

Superintendent of Public Instruction  
California Department of Education  
1430 N Street  
Sacramento, CA 95814

Secretary of the California Health and Human Services Agency  
1600 Ninth Street, Room 460  
Sacramento, CA 95814

Adjunte en su notificación de incumplimiento una copia del IEP (o un acuerdo de mediación o la decisión de una audiencia de debido proceso) en la que se especifique el servicio entre agencias particular que se debe proporcionar. Cuando alguna de las agencias recibe la notificación, debe comunicarla a la otra agencia y ambas agencias se deben reunir dentro de un período de 15 días para resolver la cuestión planteada. Debe recibir una resolución por escrito dentro de los 10 días de celebrada dicha reunión. Si usted no está conforme con dicha resolución, puede presentar una apelación al Director de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH).

Si las agencias no pueden resolver la cuestión, deben presentar el conflicto ante el Director de la OAH. El Director dispone de 30 días para emitir una decisión vinculante para todas las partes. Si su hijo está recibiendo servicios de una de las agencias en el momento en que usted presenta su notificación, dichos servicios se deben seguir prestando mientras el conflicto esté pendiente de resolución.[Cal. Gov. Code Sec. 7585; 2 C.C.R. Secs. 60600 y 60610]. Todo el procedimiento se debe completar dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la notificación por cualquiera de las agencias involucradas.

Cuando se incluye el servicio en el IEP sin la recomendación de la agencia no educativa, el conflicto sólo lo involucra a usted y al distrito escolar. En este supuesto, no se puede aplicar el procedimiento de notificación descrito anteriormente. En lugar de eso, debe utilizar el procedimiento de Demanda de cumplimiento mencionado anteriormente.

## **8. ¿Puede una agencia no educativa (los CCS o las CMH) cambiar los servicios incluidos en el IEP de mi hijo sin mi consentimiento?**

No. La ley federal establece que un organismo público (incluidos el distrito escolar, los CCS y las CMH) deben notificar con razonable antelación la propuesta de inicio o cambio de la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una “educación pública gratuita adecuada” o FAPE (incluidos los servicios relacionados). [34 C.F.R. Sec. 300.2]. La “notificación previa por escrito” debe describir la acción que se propone llevar a cabo la agencia, la razón para ello, las alternativas a la acción que se consideraron y la razón por la que se rechazaron, una descripción de cada evaluación, procedimiento, prueba, registro o informe en la que se basa la acción propuesta y una descripción de su derechos a cuestionar la reducción o finalización que se propone. [34 C.F.R. Secs. 300.503 y 300.504]. Después, todo cambio está sujeto al proceso del IEP y los procedimientos del debido proceso legal si fuera necesario. Mientras se encuentran pendientes los procedimientos de debido proceso, su hijo debe seguir recibiendo los servicios que se proporcionaban antes de que ocurriera el cambio propuesto. [20 U.S.C. Sec. 1415(j); 34 C.F.R. Sec. 300.518(a); Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. Ver el Capítulo 4, *Información sobre el proceso del IEP*.

## **9. ¿A qué estudiantes los CCS brindan sus servicios de terapia ocupacional y fisioterapia?**

Si, luego de que el distrito evalúe a un estudiante, un equipo del IEP considera que puede necesitar terapia ocupacional o fisioterapia, ya sea por motivos médicos o educativos, es posible que el equipo lo remita a los CCS para que un fisioterapeuta o un terapeuta ocupacional lo evalúen. [Cal. Gov. Code Secs. 7572(a) y 7575(a)(1)]. Sólo aquellos estudiantes que fueron remitidos a los CCS y que se determinó que necesitan alguna de estas terapias por motivos médicos recibirán los servicios CCS. Si el equipo del IEP considera que no existen motivos médicos para que el niño reciba terapia o si los CCS, luego de la evaluación, determinan que el estudiante no necesita recibir terapia por motivos médicos, entonces el distrito prestará estos servicios al estudiante, después de una evaluación realizada por el personal de la escuela, si fuera necesario desde el punto de vista educativo. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

La necesidad médica significa que la terapia es necesaria para evitar o prevenir la pérdida de más capacidades funcionales o reducir la incidencia o la gravedad de la discapacidad física del estudiante. [2 C.C.R. Sec. 60300(n)]. Además de la necesidad médica de recibir terapia, su hijo también debe cumplir con los requisitos de elegibilidad requeridos por los CCS a causa de su condición médica. Las condiciones médicas más comunes de los estudiantes de educación especial son: parálisis cerebral y demás enfermedades neuromusculares que producen debilidad muscular y atrofia, como la poliomielitis, miastenias, distrofias musculares y demás enfermedades músculo esqueléticas crónicas, deformidades o lesiones, como la osteogénesis imperfecta, artrogriposis, artritis reumatoide, amputación y contracturas a consecuencia de quemaduras. [2 C.C.R. Sec. 60300(j)]. Otras patologías que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el tratamiento mediante la terapia ocupacional (OT) o la fisioterapia (PT) proporcionado por los CCS están enumerados en los reglamentos. [22 C.C.R. Secs. 41515.1 y siguientes]. El centro de atención de la evaluación de los CCS será el tratamiento de las dificultades en las destrezas de vida funcionales o las limitaciones físicas, y no necesariamente en las actividades académicas o educativas de otro tipo. No

obstante, para algunos estudiantes de educación especial, estas destrezas y actividades pueden superponerse.

La ley federal y estatal de educación especial tienen criterios de elegibilidad más amplios para la prestación de los servicios de terapia ocupacional y fisioterapia que el CCS. Conforme los denominados criterios de “necesidad educativa”, se debe proporcionar OT y PT cuando sea necesario para ayudar a que un estudiante “se beneficie de la educación especial”. [34 C.F.R. Sec. 300.34(a)]. En términos simples, fisioterapia significa servicios prestados por un fisioterapeuta calificado. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(9)]. La terapia ocupacional está definida en la ley federal como los servicios prestados por un terapeuta ocupacional calificado e incluye la mejora, el desarrollo o la restauración de las funciones impedidas o perdidas por enfermedad, lesión o privación; mejora de la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente si las funciones están impedidas o se han perdido; y la prevención, mediante intervención temprana, del impedimento inicial o adicional o de la pérdida de función. [34 C.F.R. Sec. 300.34(c)(6).]

## **10. ¿Qué servicios entre agencias puede recibir un estudiante de los CCS?**

Estos servicios incluyen: 1) tratamiento: terapia ocupacional individual o grupal, o fisioterapia; 2) consultas: un terapeuta ocupacional o un fisioterapeuta brinda información e instrucción a los padres, personas encargadas del cuidado de la salud, personal de la escuela y otros proveedores de servicios de salud relacionados con las actividades terapéuticas; y 3) control: reevaluaciones periódicas de la condición física del estudiante y examinación de las actividades terapéuticas proporcionadas por los padres y el personal de la escuela, y la actualización del plan terapéutico. [2 C.C.R. Sec. 60300(k)].

## **11. ¿Cómo puede mi hijo obtener una recomendación, evaluación y servicios CCS?**

A partir de una recomendación del equipo del IEP, los CCS determinan si su hijo tiene una condición que lo haga elegible para el programa, según lo descrito anteriormente. Si reúne las condiciones de elegibilidad, el siguiente paso es la realización de una evaluación terapéutica. (Si los CCS determinan que *no es elegible*, el proceso de evaluación se detiene). Si mediante la evaluación terapéutica se determina que su hijo necesita los servicios del programa de los CCS, la agencia prepara un informe y un plan terapéutico, según lo que se disponga en una reunión del IEP.

El informe y el plan deben incluir la siguiente información:

- (1) una declaración sobre el nivel actual de desempeño funcional de su hijo;
- (2) las metas funcionales y susceptibles de valoración propuestas que se pretenden alcanzar o la recomendación de los servicios para evitar la pérdida de las funciones actuales;
- (3) los servicios de terapia específicos que requiere su hijo, incluido el tipo de terapia, intervención, tratamiento, consulta y supervisión;
- (4) una propuesta de inicio, frecuencia y duración de los servicios, y
- (5) la fecha propuesta para la realización de la evaluación médica.

[2 C.C.R. Sec. 60325(a)].

Entonces el distrito convoca a una reunión del IEP y, si el equipo está de acuerdo con el informe de los CCS y el plan terapéutico, determinará si los servicios CCS son necesarios para que su hijo se beneficie de la educación especial. Si este es el caso, el equipo incluirá los objetivos del IEP relacionados con las actividades indicadas en el informe. [2 C.C.R. Sec. 60325]. También se debe incluir la fecha de inicio de la prestación, la frecuencia, la ubicación y la duración de los servicios. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)(VII); 34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(7); Cal. Ed. Code 56345(a)(7)].

Si los CCS determinan que su hijo no necesita terapia ocupacional o fisioterapia por razones médicas, debe entregarle a usted y al distrito una copia del informe de la evaluación, en el cual se explican las razones de dicha determinación. [2 C.C.R. Sec. 60320(i)].

Los CCS deben entregarle una notificación por escrito con cinco días de anticipación antes de tomar cualquier decisión de incrementar, disminuir, dejar de prestar o cambiar los servicios y, en tal caso, se debe realizar una reunión del IEP. [2 C.C.R. Sec. 60325(c)].

Si usted obtiene una recomendación de un *médico particular* para que se realice una evaluación terapéutica a un niño, toda recomendación particular debe contener la siguiente información:

- (1) la condición de discapacidad neuromuscular, músculo esquelética o física diagnosticada;
- (2) los objetivos de tratamiento del médico que hace la recomendación;
- (3) la base para determinar tales metas y objetivos, incluso cómo mejorarán o aliviarán la condición del estudiante;
- (4) la relación entre la condición médica del estudiante y su necesidad de recibir educación especial y servicios relacionados; y
- (5) cualquier historia clínica de importancia.

[Cal. Gov. Code Sec. 7575(b)].

## **12. ¿Qué condiciones se deben cumplir para que un estudiante sea recomendado a CHM para recibir servicios de salud mental?**

El equipo del IEP debe hacer la recomendación de un estudiante elegible para la educación especial a la CMH, para que reciba los servicios de salud mental. Entre los requisitos de la recomendación se incluyen los siguientes:

- (1) el distrito ha realizado una evaluación del estudiante respecto de su condición social y emocional y se considera que necesita servicios de salud mental. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)];
- (2) el distrito escolar ha obtenido el consentimiento de los padres para la recomendación a la CMH y para la divulgación de información a la CMH y la observación del estudiante por profesionales de salud mental en un entorno educativo (la escuela debe proporcionar a la CMH un paquete de recomendación que contenga todos los documentos necesarios para procesar la recomendación en el plazo de cinco días a partir de la recepción del consentimiento de los padres para la recomendación);
- (3) las funciones del estudiante, incluidas las funciones cognitivas, están en un nivel suficiente para permitirle aprovechar los servicios de salud mental; y
- (4) el distrito ha proporcionado servicios de asesoramiento, psicológicos o de guía al estudiante según su estructura de servicios y el equipo de IEP ha determinado que los servicios no cumplen con las necesidades educativas del estudiante; o bien, en casos en los que estos servicios sean claramente inadecuados, el equipo de IEP ha documentado cuáles de los servicios se tuvieron en cuenta y por qué se determinó que no eran adecuados.

Además de los requisitos mencionados, el estudiante debe tener características emocionales o del comportamiento que:

- (1) sean observadas por el personal educativo calificado, conforme se define en el Título 5 del Código de Reglamentos de California, Sección 3001(y): personal autorizado, con licencia o inscrito en el área en que proporcione servicios de educación especial o servicios relacionados en entornos educativos y otros;

- (2) impidan al estudiante que aproveche los servicios educativos; y
- (3) sean importantes, según lo indican la frecuencia de aparición y la intensidad.

Sin embargo, las características emocionales o del comportamiento no pueden estar vinculadas con la “inadaptación social” o a los problemas de inadaptación temporales que se pueden resolver con menos de tres meses de asesoramiento escolar. La inadaptación social es evidente por: el incumplimiento deliberado de las reglas sociales, capacidad para controlar la conducta inaceptable y la ausencia de un trastorno mental tratable. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(b); 2 C.C.R. Sec. 60040].

Si el equipo del IEP ha aceptado hacer una recomendación a la CMH, el paquete de recomendación debe incluir información que aborde cada uno de los factores descritos anteriormente y toda la información que figura en los registros del estudiante que demuestre que cumple con estos factores. El hecho de proporcionar un paquete completo de recomendaciones reducirá la posibilidad de que las CMH retrasen la tramitación de la recomendación y/o determinen que el estudiante no es elegible para los servicios de la CMH. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(c)].

Si el equipo del IEP considera que un estudiante no cumple con todos los factores mencionados y rechaza hacer una recomendación a la CMH, los padres pueden solicitar un debido proceso legal para cuestionar la negativa del distrito a hacer la recomendación. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

### **13. Si las CHM rechazan la derivación del IEP, ¿es el distrito todavía responsable de brindar servicios psicológicos o de salud mental?**

Si las CMH rechazan la derivación, el distrito escolar todavía es responsable de evaluar al estudiante en todas las áreas de la supuesta discapacidad. El distrito no puede argumentar que no tiene indicios de necesidades educativas en el área de salud mental después de haber recomendado a las CMH la evaluación de un niño.

Incluso cuando las necesidades psicológicas del estudiante, que inhiben el beneficio educativo, no cumplen con los criterios de elegibilidad de las CHM, el distrito es aún responsable de satisfacer las necesidades exclusivas del estudiante discapacitado. [20 U.S.C. Sec. 1401(29); 34 C.F.R. Sec. 300.39(a)(i)].

**14. ¿Pueden las CMH negar la prestación de servicios psicológicos o de salud mental basándose sólo en el retraso en el desarrollo del estudiante?**

No. Aunque la ley estatal enumera “suficientes funciones cognitivas” como criterio de elegibilidad, los distritos y las CMH no pueden determinar automáticamente que todos los estudiantes que son clientes de un centro regional (o que tienen un cociente intelectual o un diagnóstico determinados) no son elegibles para los servicios de salud mental de acuerdo con el Proyecto de Ley 3632. Todos los estudiantes que se recomienden deben ser considerados individualmente en términos de su capacidad para aprovechar uno o varios de los servicios ofrecidos por las CMH. Además, los reglamentos incluyen específicamente a los estudiantes con retraso mental o autismo en la definición de estudiantes con discapacidades a los efectos de la aplicación de los servicios del Proyecto de Ley 3632. [2 C.C.R. Sec. 60010(q)].

**15. ¿Pueden los niños con discapacidades de hasta 5 años de edad recibir servicios de salud mental bajo el Proyecto de Ley 3632?**

Sí. Los distritos no pueden negarse a derivar a un niño a las CMH y, por su parte, las CHM tampoco pueden negarse a evaluar a los niños sólo porque son muy pequeños. Los niños menores de tres años y aquellos que tienen entre tres y cinco años de edad son considerados elegibles a los fines de los servicios del Proyecto de Ley 3632. [Cal. Gov. Code Sec. 7584; Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)]. El interrogante de si un niño de esa edad necesita los servicios de salud mental para recibir un beneficio educativo, debe ser considerado en la evaluación de las CMH y el equipo del IEP debe llegar a una decisión al respecto.

**16. Una vez que los servicios del Proyecto de Ley 3632 están incluidos en el IEP, ¿pueden las CMH retrasar la prestación de tales servicios?**

No. Los servicios relacionados se deben iniciar “tan pronto como sea posible”. [34 C.F.R. Sec. 300.323(c)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56344(b)]. Si los servicios de salud mental están especificados en el programa IEP del niño y las CMH se niegan a prestarlos, la ley federal requiere que el *distrito* preste los servicios. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(12)(A) y (B)]. Los desacuerdos entre las CMH y el distrito relacionados con la responsabilidad de iniciar los servicios se pueden resolver a través de los procedimientos por conflictos entre agencias. [Cal. Gov. Code Sec. 7585].

Además, las CMH no pueden retrasar los servicios en razón de la gravedad (severidad o intensidad) de la discapacidad del estudiante. Todos los estudiantes cuyo IEP especifique que deben recibir servicios de salud mental tienen derecho a recibirlos sin dilación alguna. [34 C.F.R. Sec. 300.323; 5 C.C.R. Sec. 3040(a)].

**17. ¿Sólo se puede recomendar a las CMH para los servicios del Proyecto de Ley 3632 a los estudiantes que han sido identificados como elegibles para educación especial?**

No. Si a partir de los resultados preliminares de las evaluaciones del distrito escolar, el distrito sospecha que un estudiante va a ser elegible en última instancia para la educación especial y puede necesitar servicios de salud, el distrito puede iniciar una recomendación a las CMH, si el estudiante cumple con todos los otros criterios de elegibilidad del Proyecto de Ley 3632 mencionados anteriormente. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(d); 2 C.C.R. Sec. 60040(c)]. Esta recomendación permitirá ahorrar tiempo en la obtención de servicios de salud mental en el caso de un estudiante que evidentemente satisfará los requisitos para la educación especial. Los paquetes de recomendación deben incluir todos los documentos necesarios y se deben entregar a las CMH en el plazo de un día hábil. [2 C.C.R. Sec. 60040(c)].

**18. ¿Cuáles son los servicios de salud mental disponibles de las CMH?**

Entre los servicios se incluyen: evaluación inicial de salud mental, psicoterapia (individual o de grupo), supervisión de medicación, tratamiento intensivo de día, rehabilitación de día y administración del caso. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)]. La supervisión de medicación incluye todos los servicios de apoyo con medicamentos, pero no los medicamentos en sí o los trabajos de laboratorio. Los servicios de apoyo con medicamentos incluyen la prescripción, administración, dispensación y supervisión de los medicamentos. [2 C.C.R. Sec. 60020(f)]. Los servicios de salud entre agencias también pueden incluir la colocación residencial y, en casos excepcionales, la colocación residencial *fuera del estado* [Cal. Gov. Code Secs. 7572.5 y 7572.55; 2 C.C.R. Secs. 60100(a)-(h)].

**19. Si un estudiante vive en un condado diferente al de sus padres, ¿a cuál agencia de salud mental del condado se debe hacer una recomendación?**

Las recomendaciones se deben realizar a las CMH en el condado en donde reside el estudiante. Este lugar se denomina “condado anfitrión”. El “condado de origen” significa el condado en el que residen los padres del estudiante. Si un estudiante está bajo tutela o es dependiente del tribunal, un niño adoptado que recibe asistencia para adopciones o se encuentra bajo custodia, el condado de origen es aquel en el que se realizaron los procedimientos legales.

Si el estudiante se encuentra bajo atención residencial (casa colectiva, colocación con una familia sustituta o entorno residencial escolar) en un condado que no es su condado de origen, este “condado anfitrión” debe derivar la recomendación al condado de origen. El condado de origen es responsable programática y financieramente de la evaluación y los servicios. En ningún caso estos procedimientos deberán retrasar el proceso de recomendación o de evaluación.

El condado anfitrión debe poner su red de proveedores a disposición del condado de origen. Los condados de origen deben acordar con los condados anfitriones el acceso a los recursos limitados. El condado de origen también debe celebrar acuerdos directamente con los proveedores. [Cal. Gov. Code 7576(g); 2 C.C.R. Secs. 60020(b) y (d), 60045(h) y 60200(c)].

## **20. Luego de que el equipo del IEP realiza una recomendación a las CMH, ¿qué procedimientos debe seguir la agencia?**

En el plazo de cinco días a partir de la recepción de una recomendación de evaluación, las CMH deben determinar si la evaluación es necesaria o apropiada. Se debe notificar al distrito escolar y a los padres dentro de un día hábil de efectuada la determinación sobre el carácter innecesario o inadecuado de la evaluación. También se deben documentar las razones del rechazo. Si el paquete de recomendación no está completo, las CMH deben notificar al distrito en el plazo de un día hábil y devolver la recomendación.

Si las CMH aceptan evaluar al estudiante, deben suministrar a los padres un formulario de consentimiento y un plan de evaluación en el plazo de 15 días *hábiles* posteriores a la recepción de la recomendación. El plan de evaluación debe incluir como mínimo: una examinación de los registros del estudiante y los informes de las evaluaciones del distrito, además de una observación del estudiante en su entorno educativo, cuando sea apropiado. Luego de que recibe el formulario de consentimiento firmado, las CMH tienen un día hábil para ponerse en contacto con el distrito para acordar una reunión del IEP y tratar los resultados de la evaluación. La reunión se debe celebrar dentro de los 60 días posteriores a la recepción del consentimiento firmado. El período de 60 días sólo se puede extender previa petición por escrito de los padres.

Las CMH deben proporcionar a todos los miembros del equipo del IEP una copia del informe de la evaluación. Los padres deben recibir dicha copia al menos dos días antes de la reunión del IEP. El evaluador de las CMH debe examinar y tratar la recomendación de la agencia con los padres y con los miembros

correspondientes del equipo del IEP. Si los padres no están de acuerdo con la recomendación del evaluador, este debe asistir a la reunión si los padres lo solicitan. Las recomendaciones de las CMH equivalen a la recomendación de los miembros del equipo del IEP del distrito escolar. Dicho de otra forma, los miembros del distrito no pueden hacer recomendaciones de servicios de salud mental diferentes de las realizadas por el representante de las CMH. [2 C.C.R. Sec. 60045].

## **21. ¿Qué se debe incluir en la parte del programa IEP que trata los servicios de salud mental?**

La sección del programa IEP sobre los servicios de salud mental debe incluir:

- (1) una descripción de los niveles actuales del rendimiento social y emocional del estudiante;
- (2) las metas y los objetivos de los servicios de salud mental con criterios objetivos y procedimientos de evaluación para determinar si se están alcanzando;
- (3) una descripción de los tipos de servicios de salud mental que se van a prestar;
- (4) una indicación del inicio, la frecuencia y la duración de los servicios, y
- (5) la aprobación de los padres respecto de los servicios de salud mental específicos (además de firmar el IEP).

[Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(7); 2 C.C.R. Sec. 60050].

## **22. ¿Quién es responsable de prestar los servicios de salud mental una vez que estos se incluyen en el IEP?**

Las agencias de Salud Mental del Condado tienen la obligación de brindar los servicios de salud mental que un evaluador calificado considere que son necesarios para que el niño aproveche la educación especial. Dichos servicios deben exceder la capacidad de los servicios de asesoramiento y guía que brinda la escuela para

satisfacer las necesidades del niño. Las agencias de Salud Mental del Condado tienen la alternativa de prestar tales servicios directamente al niño o hacerlo mediante un contrato con otro organismo. [Cal. Gov. Code Secs. 7572(c) y 7576(a); Cal. Ed. Code Sec. 56363; 2 C.C.R. Sec. 60020(i)].

Debido a su obligación general de asegurar el acceso a una educación pública gratuita adecuada, el distrito debe garantizar que se pongan en práctica todos los componentes de un IEP. También debe prestar los servicios psicológicos que las CMH no brindan, cuando estos son necesarios para que los estudiantes aprovechen la educación especial. [20 U.S.C. Secs. 1401(9) y (26); Cal. Ed. Code Secs. 56031 y 56363; Cal. Gov. Code Sec. 7573].

**23. Es posible que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. Según el Proyecto de Ley 3632, ¿cómo funcionará este proceso?**

*El procedimiento del Proyecto de Ley 3632 para obtener la colocación residencial sólo se aplica a los niños que cumplen con los criterios de trastorno emocional (grave). Ver el Capítulo 3, Información sobre los criterios de elegibilidad. El distrito escolar es responsable de cualquier colocación residencial necesaria desde el punto de vista educativo, respecto de aquellos estudiantes cuyas discapacidades no hayan sido diagnosticadas como trastornos emocionales. Ver el Capítulo 4, Información sobre el proceso del IEP.*

Si su hijo cumple con los criterios de educación especial respecto de “trastorno emocional grave” o “trastorno emocional” y algún miembro del equipo del IEP, incluido usted, recomienda la colocación residencial, en base a la información relevante de la evaluación, el equipo debe ampliarse e incluir a un representante de las CMH (en el caso de que las CMH no sean ya parte del equipo). [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(a)]. El equipo completo del IEP debe acordar, dentro de un período de 30 días, examinar la información de la evaluación y determinar si se pueden satisfacer las necesidades de su hijo mediante la combinación de servicios no residenciales y, en caso de que no sea así, si los servicios residenciales son necesarios para que el niño se beneficie de la educación. También determinará si

están disponibles los servicios residenciales que tratan las necesidades identificadas en la evaluación y que aliviarán las condiciones que llevaron a la clasificación de trastorno emocional grave. [Cal. Gov. Code Secs. 7572.5(b)(1)-(3); 2 C.C.R. Sec. 60100(a)-(c)].

Los servicios no residenciales pueden incluir: un especialista en comportamiento y un ayudante de comportamiento a tiempo completo en el aula, hogar y otros entornos de la comunidad y/o entrenamiento de los padres en los entornos del hogar y la comunidad. Las alternativas también pueden incluir todo servicio educativo y de salud mental elaborado en forma conjunta. El equipo del IEP debe documentar las alternativas a la colocación residencial que se tuvieron en cuenta y las razones por las que se rechazaron. [2 C.C.R. Sec. 60100(c)].

Si se determina que el niño necesita una colocación residencial para aprovechar la educación especial, el IEP debe documentar las necesidades de tratamiento educativo y de salud mental que apoyan esta recomendación. [2 C.C.R. Sec. 60100(d)]. El IEP debe designar a las CMH como administrador principal del caso. Las CMH pueden delegar la responsabilidad de la administración principal del caso en el departamento de bienestar social del condado. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)(1)].

Si las CMH no están de acuerdo con la necesidad de colocación residencial, y los padres están en desacuerdo con esta recomendación, estos podrán solicitar un debido proceso legal. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

## **24. ¿Cuáles son los servicios de administración de casos de salud mental para los estudiantes en colocación residencial?**

El administrador de casos coordina el plan de colocación residencial del estudiante, el cual pasa a formar parte del IEP. El plan debe incluir disposiciones sobre atención, supervisión, tratamientos de salud mental, control de medicación psicotrópica, si es necesario, y la educación del estudiante con discapacidades. El administrador de casos debe acordar una reunión con los padres y el distrito escolar

para identificar una colocación residencial adecuada. La colocación no se puede hacer en un establecimiento público de internos, un establecimiento psiquiátrico privado ni en las instalaciones de un hospital estatal. [2 C.C.R. Sec. 60110(c)(1)].

El administrador de casos debe trabajar con la persona de administración designada por el equipo del IEP para identificar una colocación específica que sea aceptable para los padres y que trate las necesidades educativas y de salud mental del estudiante en el ambiente menos restrictivo. [2 C.C.R. Sec. 60110(c)(2)]. También se ocupa de todos los trámites y la responsabilidad de la inscripción y del pago. El administrador de casos debe elaborar un plan para ayudar a la familia en la transición social y emocional del estudiante del hogar al establecimiento, así como la transición de regreso a casa. También coordina los servicios de transporte. [2 C.C.R. Secs. 60110(c)(5)-(7)].

El administrador de casos también debe: (1) realizar contactos en persona trimestralmente con el estudiante en el establecimiento, para controlar el nivel de atención y supervisión, y la prestación de los servicios de salud mental requeridos en el IEP; (2) notificar a los padres y al distrito si se produce alguna discrepancia entre los servicios que se están prestando realmente y el programa IEP; y (3) organizar y asistir a una reunión del equipo completo del IEP, cada seis meses, para examinar el caso y la necesidad de que el estudiante continúe en la colocación residencial. [2 C.C.R. Secs. 60110(c)(8)-(10); Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)].

## **25. ¿Qué función desempeña el distrito cuando un estudiante es colocado en un establecimiento residencial a través del IEP?**

El distrito es responsable de brindar u organizar la educación especial y los servicios no relacionados con la salud mental que necesita el estudiante. [2 C.C.R. Sec. 60110(b)(2)]. El distrito también debe asegurar que el programa IEP del estudiante sea revisado por el equipo completo, cada seis meses. En esta revisión se deben tener en cuenta los progresos del caso, la necesidad continua de colocación fuera del hogar, la medida del cumplimiento del IEP y el progreso hacia

la disminución de la necesidad de colocación fuera del hogar. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)(2)].

**26. ¿En qué circunstancias puede el equipo del IEP colocar a un estudiante en un establecimiento residencial fuera del estado?**

Las colocaciones residenciales fuera del estado pueden realizarse sólo cuando el equipo del IEP determina, luego de considerar las alternativas disponibles dentro del estado, que éstas no satisfacen las necesidades del niño. El distrito escolar debe documentar las alternativas dentro del estado que se tuvieron en cuenta y las razones por las que se rechazaron. A menos que permanecer en una colocación fuera de la escuela estatal sea en el “mejor interés educativo del niño”, se debe elaborar un plan para utilizar alternativas dentro del estado que sean menos restrictivas, tan pronto como sea posible disponer de ellas. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.55]. La colocación fuera del estado sólo se podrá realizar en una escuela no médica, que no sea de detención, administrada de manera privada y certificada por el CDE. Además, una colocación en un establecimiento fuera del estado debe ser organizada y administrada sin fines de lucro, y las tarifas que se cobren deben ser aprobadas por el Departamento de Servicios Sociales de California. [2 C.C.R Sec. 60100(h); Welf. e Inst. Code Sec. 11460(c)].

**27. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por un organismo público y no a través del distrito escolar u otra agencia educativa. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento?**

Toda agencia pública, aparte de una agencia de educación, que coloque a un niño con una discapacidad (o que se sospeche que tiene una discapacidad) en un establecimiento fuera del estado sin la participación del distrito escolar, de una zona del plan local de educación especial o de una oficina de educación de un condado en el que resida el padre o el tutor del niño, deberá asumir toda la responsabilidad financiera de la colocación residencial del niño, del programa de

educación especial y de los costos de los servicios relacionados en el otro estado, a menos que el otro estado o una entidad local en el otro estado asuma la responsabilidad. [Cal. Gov. Code Sec. 7579(d)].

**28. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿Quién tiene la responsabilidad de brindar los servicios educativos y quién es responsable de las evaluaciones de salud mental y de los servicios que pueda necesitar?**

Los estudiantes de educación especial que son colocados en un hospital público, un hospital infantil estatal con licencia, un hospital psiquiátrico, un hospital privado o un centro de salud con fines médicos son, desde el punto de vista *educativo*, responsabilidad del distrito escolar, el área del plan local de educación especial o la oficina de educación del condado donde esté ubicado el hospital o el establecimiento. [Cal. Ed. Code Sec. 56167]. Un SELPA puede estar constituido por un distrito, un conjunto de distritos o una oficina de educación del condado.

La responsabilidad de los *servicios de salud mental* para un estudiante en esta situación no está tan clara. Si el condado en el que está ubicado el estudiante y el establecimiento (el “condado anfitrión”) son diferentes del condado en el que residen los padres, y si la colocación es temporal, es probable que esta circunstancia no califique como una “traslado” según los reglamentos estatales . [2 C.C.R. Sec. 60055]. Un “traslado” cambiaría la responsabilidad de los servicios de salud mental al condado en el que está ubicado el estudiante. Un estudiante en esta situación seguiría siendo responsabilidad de su “condado de origen” en cuanto a los servicios de salud mental. El condado de origen es el condado en el que residen los padres del estudiante o, respecto de los niños que están bajo tutela o dependen del tribunal, el condado donde tienen lugar los procedimientos legales que los involucran. [2 C.C.R. Sec. 60020(b)].

Las CMH del condado de origen son responsables de la evaluación y los servicios del estudiante, y deben proporcionarlos directamente o mediante contratistas. [2 C.C.R. Sec. 60200(c)]. El condado anfitrión debe poner su red de proveedores a

disposición del condado de origen, como así también una lista de proveedores adecuados del plan de atención que administra [2 C.C.R. Sec. 60200(c)(1)].

Si un estudiante no ha sido identificado aún como un estudiante de educación especial, pero es colocado en un hospital psiquiátrico en otro distrito escolar o condado, la responsabilidad educativa recae en el distrito del condado en el que residen los padres. [Cal. Ed. Code Sec. 48200; Cal. Gov. Code Sec. 244(d)]. El distrito del condado de origen tendría, por lo tanto, la responsabilidad de iniciar una evaluación de educación especial y una recomendación al condado de origen de las CMH, para la evaluación de salud mental y los servicios.

**29. Si un estudiante necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela o ser dependiente del tribunal? ¿Los padres deben pagar parte del costo del tratamiento residencial?**

No. Es una violación de la ley federal requerir que el niño esté bajo tutela o sea dependiente de un tribunal, si necesita atención residencial para aprovechar los servicios educativos. [Ver *Christopher T. v. San Francisco Unified School District*, 553 F. Supp. 1107 (N.D. Cal. 1982)]. Además, no se puede obligar a un padre a pagar ninguna parte del costo del tratamiento residencial, si la colocación se realiza a través del IEP y es necesaria para proporcionar educación especial y servicios relacionados. [34 C.F.R. Sec. 300.104].

**30. ¿En qué se diferenciará una colocación residencial de mi hijo por orden judicial respecto de una colocación de conformidad Proyecto de Ley 3632?**

Si su hijo está bajo tutela o depende del tribunal, las alternativas de colocación pueden ser muy parecidas, pero será el tribunal, y no usted, el que tomará la decisión de dónde colocar a su hijo. El tribunal, a su criterio, puede permitirle conservar los derechos educativos para que pueda participar en el proceso de IEP en el sitio residencial si el niño está en educación especial. Como parte del proceso

de dependencia, puede perder sus derechos inherentes a la patria potestad mientras dure la colocación.

Existe una diferencia importante en cuanto a la responsabilidad financiera por el costo de la colocación. Una colocación de conformidad con el Proyecto de Ley 3632 no tiene costos para los padres. Una colocación del tribunal se hace a cargo del tribunal, pero el tribunal debe solicitar reembolso de los padres en forma de mandato de apoyo basado en la determinación del tribunal de la capacidad de los padres para pagar. [Cal. Welf. y Inst. Code Sec. 903]. Esto puede implicar una carga financiera importante para los padres, a menos que los ingresos familiares sean mínimos.

Si al momento de la colocación residencial su hijo se encontraba bajo tutela o era dependiente del tribunal, y se puede demostrar que debió ser colocado según los procedimientos del Proyecto de Ley 3632 con fines educativos, el condado no tiene derecho a recuperar de los padres los costos residenciales. [Ver *County of Los Angeles v. Smith* (1999) 74 Cal.App.4th 500; 88 Cal.Rptr.2d 159]. Si la colocación residencial era necesaria para fines educativos, tales acciones violarían el requisito de “gratuidad” de la ley federal. [20 U.S.C. Sec. 1401(9)(A) y 1401(29)].

Si el niño es colocado en tratamiento residencial de conformidad con el Proyecto de Ley 3632, dispondrá de todos los derechos y protecciones del estudiante y de los padres garantizados por la ley y no se podrá proporcionar colocación ni servicios al niño sin su aprobación y consentimiento por escrito.

La responsabilidad de aplicar el programa IEP de un niño colocado por un tribunal es del distrito escolar donde se coloca al niño, y no del distrito de lugar donde residen los padres. La responsabilidad de un niño colocado de conformidad con el Proyecto de Ley 3632 es del distrito y de las CMH que realizaron la colocación, la cual se corresponde por lo general con el distrito escolar y el condado donde residen los padres.

**31. El caso de mi hijo está pendiente de resolución ante un tribunal de menores. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación residencial por orden judicial?**

Sí. Puede convencer al juez para que posponga la colocación hasta que se resuelva el proceso del Proyecto de Ley 3632. Puede alegar que una colocación de conformidad con el Proyecto de Ley 3632 no sólo lo beneficiará a usted, sino que también será en interés del tribunal, pues permite al tribunal evitar la responsabilidad financiera y legal respecto del niño. También puede decir al juez que la colocación dispuesta por el tribunal puede retrasar o evitar que se pongan en práctica los servicios de salud mental. Sería conveniente que usted ya haya hecho la recomendación apropiada para colocación residencial ante el distrito escolar y las CMH.

Si el juez insiste en colocar al niño, al menos puede intentar convencer al tribunal para que le permita conservar los derechos educativos y pueda seguir participando en la planificación educativa del niño. Si el juez ya ha colocado a un niño que se encuentra bajo tutela o depende del tribunal, usted puede presentar una solicitud para modificar la orden de colocación residencial, si surgen nuevas circunstancias. Cualquier persona puede presentar esta solicitud.

Dado que su hijo ya está implicado en el sistema judicial, es mejor que este argumento lo haga un abogado particular o un defensor público que conozca el proceso del Proyecto de Ley 3632 o que reciba ayuda de un defensor de educación especial.

**32. Mi hijo fue colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de prestarle los servicios?**

La Junta de Educación del condado es responsable de la administración y el funcionamiento de las escuelas del tribunal de menores, los centros de detención, los hogares de menores, los centros de cuidado diurno, los ranchos o campamentos y las escuelas comunitarias de los condados. [Cal. Ed. Code Secs. 48645.2 y

56150.] El superintendente escolar del condado puede celebrar un contrato con el consejo de supervisores del condado respecto de esta responsabilidad. Además, cada SELPA debe desarrollar un plan local que describa el proceso para coordinar y prestar servicios a los estudiantes colocados en escuelas de tribunales de menores o escuelas comunitarias de los condados [Cal. Ed. Code Sec. 56195.7(g)]. Debe obtener una copia del plan local.

La educación especial no se suele proporcionar a estudiantes de centros de menores o demás ambientes de detención de menores. Debido a que existen diversas agencias responsables de asegurar la educación especial en estos ambientes, esto ocasiona que con frecuencia ninguna agencia asuma la responsabilidad de asegurar que se apliquen los programas IEP. Si la ley de educación especial o el plan del SELPA no se cumplen, o el SELPA no trata la coordinación y la prestación de servicios, puede presentar una demanda contra el condado ante el CDE para exigir el cumplimiento. También es probable que desee considerar los procedimientos del debido proceso legal contra los condados y/o el SELPA. Ver el Capítulo 6, *Información sobre debido proceso y demanda de cumplimiento*.

### **33. Si mi hijo pasa a disposición de la Autoridad Juvenil de California, ¿seguirá recibiendo los servicios de educación especial?**

Sí. Un tribunal de menores no puede poner a un estudiante de educación especial a disposición de la Autoridad Juvenil de California (actualmente denominada División de Justicia de Menores) hasta que se haya entregado el programa IEP del estudiante a la Autoridad Juvenil. Además, el tribunal debe asegurarse de que el funcionario supervisor del estudiante se ponga en contacto con el personal adecuado en la escuela del tribunal de menores, la oficina de educación del condado, o el SELPA para garantizar que se traslade el IEP. [Cal. Welf. y Inst. Code Sec. 1742].

**34. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios de educación especial para mi hijo?**

Sí. Cuando un niño pasa a depender del tribunal (en los casos de abuso o negligencia de los padres), el juez puede ordenar todo lo razonable para el cuidado, supervisión, custodia, mantenimiento y asistencia del niño. El juez también puede ordenar la comparecencia ante el tribunal de cualquier agencia que el tribunal determine que no ha cumplido con una obligación legal de proporcionar servicios a un niño, como el derecho a los servicios de educación especial o el cumplimiento de las disposiciones del Proyecto de Ley 3632. [Cal. Welf. e Inst. Code Secs. 362 y 727.]

**35. ¿Dejarán de prestarse los servicios contemplados en el Proyecto de Ley 3632 cuando mi hijo cumpla 18 años de edad?**

No. La elegibilidad para recibir los servicios de salud mental vinculados a la educación especial, prestados por los departamentos de atención del condado de las CMH, no finaliza a los 18 años de edad. La agencia de Salud Mental del Condado debe utilizar los mismos requisitos de elegibilidad según la edad que aplica el distrito escolar, los cuales son desde el nacimiento hasta que el estudiante cumple 22 años de edad. [34 C.F.R. Secs. 300.2(b)(1)(iii) y 300.102; Cal. Ed. Code Sec. 56026; Cal. Gov. Code Sec. 7584; 2 C.C.R. Sec. 60010(q)].

**36. ¿Quién toma las decisiones de un estudiante de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres?**

Cuando no hay una persona que actúe como padre de un estudiante discapacitado, el distrito escolar o el tribunal de menores debe designar a un adulto responsable para tomar las decisiones educativas. Según el Proyecto de Ley 3632, el adulto responsable se conoce como “padre sustituto”.

Esta persona, por lo general un voluntario, es designada por el distrito escolar para que represente a estudiantes en el proceso del IEP, si una o más de las siguientes afirmaciones es cierta:

- (1) El estudiante se encuentra bajo tutela o es dependiente del tribunal; el tribunal ha restringido los derechos del padre o del tutor legal de tomar decisiones educativas; y el tribunal no ha designado a un adulto responsable para que represente al estudiante en el proceso del IEP.
- (2) No se puede identificar a ninguno de los padres del estudiante.
- (3) Después de hacer esfuerzos razonables, el distrito no puede localizar a ninguno de los padres.

El distrito debe hacer “esfuerzos razonables” para designar a un padre sustituto dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se decidió que el mismo era necesario. Además, el adulto responsable designado por el distrito no debe tener ningún conflicto de interés con el estudiante. Un conflicto significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para defender todos los servicios requeridos para asegurar que el estudiante reciba una educación pública gratuita adecuada. [Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(a) y (i)].

Si el estudiante está sujeto a la autoridad del *tribunal* de menores, el juez designa a alguien para que tome las decisiones educativas por un menor que está bajo tutela o es dependiente del tribunal. El tribunal puede delegar la autoridad de tomar decisiones al padre del niño, si aún forma parte de la vida del estudiante. Sin embargo, el tribunal tiene la facultad de limitar la autoridad del padre respecto de las decisiones educativas, mediante una orden judicial, pero sólo en la medida que sea necesario para proteger al estudiante.

- (1) Si el tribunal limita los derechos de los padres, también debe nombrar a un adulto responsable para que tome esas decisiones hasta que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
- (2) que el estudiante cumpla 18 años (a menos que decida encomendar la autoridad para tomar decisiones educativas a otra persona o el tribunal determine que el estudiante es “incompetente”);

- (3) que se designe a otro adulto responsable para que tome decisiones educativas;
- (4) que se restituyan los derechos del padre de tomar decisiones;
- (5) que se designe al estudiante un tutor legal, o
- (6) se coloque al niño en hogares de crianza a largo plazo y se confiera la autoridad de tomar decisiones educativas al padre adoptivo.

Al igual que con el distrito escolar, el tribunal también debe designar a un adulto responsable que no tenga ningún conflicto de interés con el estudiante. Según el tribunal, en conflicto de interés significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para tomar decisiones educativas. El adulto no puede recibir una compensación ni los honorarios de un abogado por tomar tales decisiones. [Cal. Welf. y Inst. Code Secs. 361(a) y 726(b)].

### **37. ¿Quién puede actuar como padre sustituto y cuáles son sus responsabilidades?**

El distrito deberá designar a un padre sustituto para los estudiantes que no están bajo la tutela del tribunal, si no se puede identificar a los padres del niño o si el distrito, luego de hacer esfuerzos razonables, no puede ubicar a los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.519(a); Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(a)(2) y (3)]. El distrito debe nombrar primero, como padre sustituto, a un pariente a cargo de cuidar al niño. Si no hay un pariente a cargo de cuidar al estudiante, el distrito debe buscar a un padre adoptivo o a un defensor especial designado por el tribunal (CASA) que esté dispuesto y tenga la capacidad de actuar como tal. Si no hay un padre adoptivo o un CASA, el distrito puede designar al padre sustituto. Si el padre sustituto del estudiante ha sido un pariente a cargo de cuidarlo o un padre adoptivo y el estudiante deja el hogar de ese padre sustituto, el distrito deberá nombrar a un padre sustituto nuevo, si es necesario, para asegurar una representación adecuada. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(b)].

La ley permite que maestros jubilados, trabajadores sociales o funcionarios supervisores, que no trabajen en organismos públicos que participen en la

educación o el cuidado del estudiante, sean designados para actuar como padres sustitutos. Un empleado de una agencia privada puede ser designado siempre y cuando la agencia no proporcione servicios educativos al estudiante. Alguien que de lo contrario califique para ser padre sustituto, no se considera empleado del distrito, incluso si el distrito paga al padre sustituto por sus servicios como tal. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(j)].

Un distrito no puede designar a un padre sustituto si éste tiene un conflicto de interés con el estudiante. Un conflicto de interés significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para defender todos los servicios requeridos para asegurar que el estudiante reciba una educación pública gratuita adecuada. En la medida en que sea práctico, el padre sustituto debe conocer la cultura del estudiante que le asignaron. [Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(e) y (i)].

Un padre sustituto tiene todas las facultades de un padre o tutor legal de un estudiante de educación especial. Este puede prestar consentimiento a los IEP, a servicios médicos que no sean de emergencia, al tratamiento de salud mental y a servicios de terapia ocupacional o fisioterapia [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)].

Aunque se le da al padre sustituto autoridad paterna plena, este sólo tiene que reunirse una vez con el niño. Para cumplir sus funciones de manera competente, el padre sustituto debe reunirse con el estudiante más de una vez, asistir a las reuniones del IEP, examinar los registros del estudiante y consultar a los maestros y a otras personas que participen en la educación del estudiante, todo lo cual está permitido por la ley. El padre sustituto deberá cumplir con la ley federal y estatal relativa a la confidencialidad de los antecedentes del estudiante y actuar con discreción cuando comparta información con las personas idóneas. [Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(d) y (f)].

### **38. ¿Cuánto tiempo debe actuar un padre sustituto designado?**

El padre sustituto puede representar al estudiante hasta que deje de necesitar educación especial o cumpla 18 años de edad, hasta que otro adulto responsable sea designado para reemplazar al padre sustituto, o se restituya el derecho del

padre de tomar decisiones educativas. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(k)]. Sin embargo, si a la edad de 18 años un estudiante decide no comenzar a tomar sus propias decisiones educativas, o un tribunal determina que es “incompetente” para tomar tales decisiones, el padre sustituto puede permanecer en su cargo o el estudiante puede designar a otro adulto como su representante educativo. El distrito debe reemplazar al padre sustituto si este no desempeña correctamente sus funciones o tiene un conflicto de interés con el estudiante. [Cal. Gov. Code Secs. 7579.5(h) y (i)].

Si alguna persona en la vida del estudiante (como un trabajador del centro de cuidado, trabajador social, funcionario supervisor, padre adoptivo u otro defensor) cree que un padre sustituto no está actuando en interés del estudiante, sino más bien en interés del distrito escolar u otra agencia que atiende al niño, puede solicitar que el distrito designe a otro padre sustituto. Si el distrito se niega, la ley autoriza al estudiante (quien está bajo tutela o es dependiente del tribunal, un menor emancipado o aquel cuyos padres no se han identificado o localizado) a que solicite un debido proceso legal para cuestionar la adecuación de las funciones del padre sustituto. Sin embargo, el estudiante puede hacer esta solicitud sólo después de que un funcionario de audiencias determine que el distrito no ha nombrado a un sustituto o ha designado a un sustituto que tiene un conflicto de intereses. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

### **39. Soy padre adoptivo de un estudiante que recibe educación especial. ¿Qué derechos tengo?**

Tanto la ley estatal como la federal reconocen el derecho de un padre adoptivo de actuar en lugar del padre de un menor durante el proceso del IEP, si los derechos educativos del padre fueron suspendidos. [34 C.F.R. Secs. 300.30(a)(2) y (b); Cal. Ed. Code Sec. 56028(a)(2)]. Además, la ley de California deja en claro que los padres adoptivos deben tener prioridad, después de los parientes a cargo de cuidar al estudiante y antes que los representantes especiales designados por un tribunal, cuando el distrito designa a un padre sustituto. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)].

**40. Soy abuelo de un estudiante de educación especial que vive conmigo. ¿Estoy autorizado a actuar como su “padre” en el proceso de educación especial?**

En esta situación, un abuelo está autorizado a actuar como padre en el IEP y en otros procesos de educación especial, conforme lo establece la ley federal y estatal. En realidad, toda persona que actúa en representación de un padre biológico o adoptivo, con quien vive el niño, también puede asumir este rol. Esto incluye a un padrastro, otro pariente con el que resida el niño, un tutor legal, etc. [34 C.F.R. Sec. 300.30(a)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56028(a)(4)]. Un padre o un tutor legal pueden designar a otro adulto para que represente al estudiante. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(n)].

**41. ¿Pueden asistir a las reuniones del IEP los funcionarios supervisores o los trabajadores sociales sin el consentimiento de los padres?**

Los funcionarios supervisores y los trabajadores sociales no forman parte específicamente del equipo del IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.321; Cal. Ed. Code Sec. 56341]. Sin embargo, si según la opinión de la persona que los invita, estas personas tienen experiencia y conocimientos especiales relativos a su hijo, entonces pueden asistir a la reunión del IEP, si son invitados por el distrito escolar, el padre sustituto o usted. [Cal. Ed. Code Sec. 56341(b)(6)].

**42. ¿Pueden los funcionarios supervisores o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP?**

No. California sólo permite que “maestros jubilados, trabajadores y funcionarios supervisores... que no son empleados de . . . ninguna . . . agencia que participe en el . . . cuidado de un niño” puedan ser padres sustitutos. [Gov. Code Sec. 7579.5(j)]. Si la legislatura excluyó a los trabajadores sociales y a los funcionarios

supervisores de la posibilidad de actuar como padres sustitutos, no es probable que la legislatura procure que los tribunales designen a estas personas como encargados de tomar decisiones respecto de estudiantes de educación especial. Más aún, la ley estatal y federal de educación especial prohíbe al estado desempeñarse como padres, cuando el niño está bajo la tutela del estado. [Cal. Ed. Code Sec. 56028(c); 34 C.F.R. Secs. 300.30(a)(3) y 300.519(d)(2)].

**43. Aparte de los servicios prestados por las Agencias de Salud Mental del Condado y los CCS, ¿hay otros servicios entre agencias para los estudiantes de educación especial según el Proyecto de Ley 3632?**

Respecto de los estudiantes elegibles para Medi-Cal, el programa Medi-Cal puede prestar servicios médicos de ayuda vital mediante un asistente de salud en el hogar, que permita que un niño, que de otro modo recibiría educación en su casa, pueda asistir a la escuela. El tiempo de prestación de estos servicios está limitado al tiempo que el niño esté en la escuela o se traslade desde y hacia la escuela. La condición del estudiante debe ser tal que requiera la ayuda personal o la atención de una enfermera, un ayudante de salud en el hogar o de un padre (o algún otro adulto con entrenamiento especial) para que sea efectiva. A los fines de la prestación de estos servicios, el niño debe necesitar “servicios médicos de ayuda vital”, lo cual significa que el niño depende de la tecnología médica o de dispositivos que compensan la pérdida del uso normal de las funciones vitales del organismo, y que además requiere atención de enfermería especializada diariamente para evitar empeorar su discapacidad o morir. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400].